

OSIN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

17 JUL 2018
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0184-2018-INPE/TD-ST

Lima, 17 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 1779-2017-INPE/09.01 de fecha 08 de agosto de 2017 de la Unidad de Recursos Humanos del INPE y los actuados del Expediente N° 255-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe Complementario N° 002-2017-INPE/18/VABB de fecha 18 de mayo de 2017, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima comunica que, durante una supervisión efectuada por personal de la referida sede regional, con fecha 20 de enero de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, se advirtió que los servidores **ROGGERS LICLA SUAREZ** y **CARLOS HERMOGENES DIOS RIZZI**, entonces Administrador y Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, respectivamente, no habrían efectuado la supervisión del cumplimiento del contrato de alimentos respecto a la permanencia del personal del contratista ni comunicado a la Oficina Regional Lima sobre el incumplimiento de las mejoras ofrecidas por el contratista;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **ROGGERS LICLA SUAREZ**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Jefe (S2), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones como Administrador en el Establecimiento Penitenciario de Huaral; y,
- ii) **CARLOS HERMOGENES DIOS RIZZI**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, en el cargo estructural de Jefe (S2), a partir del 31 de diciembre de 2014; habiendo prestado labores como Director II (S5) del Establecimiento Penitenciario de Huaral en mérito a la encargatura efectuada mediante Resolución Presidencial N° 148-2016-INPE/P de fecha 30 de mayo de 2016;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte del Informe Complementario N° 002-2017-INPE/18/VABB de fecha 18 de mayo de 2017 y demás documentos obrantes en el expediente administrativo, durante la supervisión efectuada por personal de la Oficina Regional Lima con fecha 20 de enero de 2017, se determinó que en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, el servidor **ROGGERS LICLA**



17 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

SUAREZ, ex Administrador del referido recinto, no habría cumplido con verificar la permanencia del personal del contratista durante la supervisión del servicio;

Que, asimismo, se advierte del “*ACTA DE VISITA Y SUPERVISIÓN DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS CONCURSO PUBLICO N° 002-2015-INPE/18*” de fecha 20 de enero de 2017, que el contratista Consorcio Comercial TRES ESTRELLAS S.A. y Negociaciones HAROL'S E.I.R.L., no habría cumplido con proporcionar las mejoras ofrecidas durante el Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, “*Contratación del Servicio de Alimentación para los Establecimientos Penitenciarios de Huaral, Huacho, Huaraz y Chimbote de la Oficina Regional Lima*”;

Que, sobre ello, se tiene que el comité de selección encargado del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, entre quienes se encontró el servidor **CARLOS HERMOGENES DIOSES RIZZI**, en su condición de entonces Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huacho, calificó con el puntaje de CINCO (05) puntos, las dos mejoras ofrecidas por el postor Consorcio Comercial TRES ESTRELLAS S.A. y Negociaciones HAROL'S E.I.R.L., consistentes en proporcionar un huevo hervido de gallina y cuarenta gramos de carne de pollo con hueso, una vez a la semana por cada ración de interno y personal de seguridad (tres grupos);

Que, con relación al presunto incumplimiento de la supervisión a las mejoras ofrecidas durante el Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, obra en autos el Oficio N° 05-2016-INPE/18-04-EL-ADQ-ALIM de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y el responsable encargado de Alimentos de la Oficina Regional Lima, Leonor Agreda Advíncula y Wilver Trujillo Andía, respectivamente, mediante el que se remite al servidor **ROGGERS LICLA SUAREZ**, en aquel entonces Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huaral, copia del Contrato N° 0026-2015-INPE/18 de fecha 22 de diciembre de 2015 y de los términos de referencia y/o características técnicas y condiciones mínimas del servicio de alimentación de las bases integradas del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, mas no indica que se remitiese la propuesta contenida en la oferta presentada en el marco del referido proceso de contratación, teniéndose además que en el “*ACTA DE VISITA Y SUPERVISIÓN DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS CONCURSO PUBLICO N° 002-2015-INPE/18*” de fecha 20 de enero de 2017, se indica que el entonces Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huaral, **ROGGERS LICLA SUAREZ**, manifestó que las mejoras ofrecidas no fueron remitidas por la Oficina Regional Lima;

Que, sin embargo se desprendería de autos que el servidor **CARLOS HERMOGENES DIOSES RIZZI**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, cargo que desempeñó entre el 03 de junio y el 07 de noviembre de 2016, conforme se desprenden de las Resoluciones Presidenciales N° 148 y N° 390-2016-INPE/P de fechas 30 de mayo y 07 de noviembre de 2016, respectivamente, durante las supervisiones que efectuó sobre el servicio de alimentación, en tanto formó parte del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del referido recinto, no habría observado el incumplimiento de las mejoras ofrecidas por el contratista Consorcio Comercial TRES ESTRELLAS S.A. y Negociaciones HAROL'S E.I.R.L., las mismas que él había evaluado con anterioridad y conocía de su existencia, además que no habría comunicado a la Oficina Regional Lima el incumplimiento de las mejoras en mención, causando que el proveedor del servicio de alimentación obtuviera beneficios, reduciendo sus costos al no entregar las mejoras, incluyendo que por ello no fue posible la aplicación de penalidades por la entidad;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **CARLOS HERMOGENES DIOSES RIZZI** quien, en su condición de Director e integrante del Equipo de Control de Alimentos (ECA) del Establecimiento Penitenciario de Huaral, durante las supervisiones realizadas sobre el servicio de alimentación, habría omitido observar el incumplimiento de las



17 JUL. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ADOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0184-2018-INPE/TD-ST



mejoras ofrecidas por el contratista Consorcio Comercial TRES ESTRELLAS S.A. y Negociaciones HAROL'S E.I.R.L., consistentes en proporcionar un huevo hervido de gallina y cuarenta gramos de carne de pollo con hueso, una vez a la semana por cada ración de internos y personal de seguridad (tres grupos), durante la ejecución del Contrato N° 0026-2015-INPE/18 de fecha 22 de diciembre de 2015 derivado del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, aun cuando aquél evaluó estas durante la realización del referido procedimiento de selección, en tanto formó parte del comité encargado del mismo, además que durante el periodo que prestó labores como Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, habría otorgado la conformidad de la prestación del servicio de alimentación, aun cuando el proveedor no cumplió con entregar las mejoras ofrecidas, omitiendo levantar las actas correspondientes y como consecuencia de ello, la Unidad de Administración de la Oficina Regional Lima, no efectuó la aplicación ni el cobro de las penalidades establecidas en el contrato en mención y las bases integradas del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18, incumpliendo con los procedimientos previstos en las disposiciones vigentes; de acuerdo a ello, el citado servidor no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los literales b) “Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario” y m) “Otras funciones que le asigne el Director Regional de la Oficina Regional” del punto 2 del numeral 2.1 Director del Capítulo II del Subtítulo X Establecimiento Penitenciario de Huaral del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P; los numerales 5.1) «La supervisión, verificación, evaluación y control del “Servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal de seguridad y salud (24x48) de los Establecimientos Penitenciarios de Huaral, [...] de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario”, se realizará en función a las [...], propuesta técnica [...] y que estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador y Nutricionista quienes son responsables de dar la conformidad, [...]. La conformidad del servicio de alimentación será responsabilidad del Director, Administrador y Nutricionista, [...]», 5.2) «Equipo de Control de Alimentos realizará lo siguiente: Aprobará los menús para cada treinta (30) días propuestos por el Contratista [...]» y 10) «Las Penalidades se aplicaran acorde al Artículo 165° y 166° del reglamento de la Ley Contrataciones del Estado debiendo de levantar el acta respectiva debidamente firmados por el Director, el Administrador, el Nutricionista o quien haga sus veces, además del representante del contratista o si este último no estuviere o se niegue a firmar se hará constar en actas, en tal documento se deberá precisar el tipo de incumplimiento correspondiente, bastando para quedar válida el Acta la firma de uno (01) de los representantes por parte del Establecimiento Penitenciario» del Capítulo III Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de la Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18 - Primera Convocatoria “Contratación del servicio de alimentación para los establecimientos penitenciarios de Huaral, Huacho, Huaraz y Chimbote de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario”; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes [...] que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, habría incurrido en **FALTAS GRAVES**

17 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

tipificadas en el numeral 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”, del artículo 48°; hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, respecto al servidor **ROGGERS LICLA SUAREZ**, a consideración de este despacho no se cuentan con elementos suficientes que permitan acreditar que éste conocía de la entrega de mejoras por parte de Consorcio Comercial TRES ESTRELLAS S.A. y Negociaciones HAROL'S E.I.R.L., proveedor del servicio de alimentación en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, máxime si aquel no participó de la evaluación de las propuestas técnica y económica presentadas durante el trámite del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18 - Primera Convocatoria, además que la Oficina Regional Lima no remitió al Establecimiento Penitenciario de Huaral, la propuesta del contratista, por lo que resulta razonable que el investigado desconociera de la existencia de estas, y en estricta aplicación del principio de presunción de licitud, corresponde disponer el archivo de la investigación correspondiente sobre aquel; sin perjuicio de lo señalado, y en tanto el servicio contratado comprende el cumplimiento del contrato, las bases integradas y la propuesta del contratista, copia de los actuados del expediente N° 255-2017-INPE/ST-LCEPP corresponden ser remitidos a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que disponga a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, evaluar el inicio de acciones disciplinarias u otras que correspondan, sobre los servidores Leonor Yasinia Agreda Advíncula y Wilver Cirilo Trujillo Andía, respecto a la omisión de la remisión de la propuesta del contratista ganador del Concurso Público N° 002-2015-INPE/18 - Primera Convocatoria al Establecimiento Penitenciario de Huaral, conforme se desprende del Oficio N° 20-2016-INPE/18-04-EL-ADQ-ALIM de fecha 07 de marzo de 2016;

Que, por otro lado, si bien del “*ACTA DE VISITA Y SUPERVISIÓN DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS CONCURSO PUBLICO N° 002-2015-INPE/18*” se indica que es el mismo personal del contratista quien realiza el registro de sus asistencias, en un cuaderno empastado de doscientas hojas, color azul (soporte físico), no obran medios de pruebas que acrediten que aquellos no fueron registrados por el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral; incluso, el hecho que se aperturase un cuaderno para registro exclusivo del personal del contratista, no constituye un elemento suficiente para determinar que los miembros del Equipo de Control de Alimentos, del que formaba parte el servidor **ROGGERS LICLA SUAREZ**, no efectuaron el referido control, motivo por el que corresponde disponerse el archivo provisional de tal extremo denunciado;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del servidor **CARLOS HERMOGENES DIOSES RIZZI** contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al citado servidor, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



17 JUL. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0184-2018-INPE/TD-ST

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **CARLOS HERMOGENES DIOSES RIZZI**, Jefe (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NO HABER MERITO para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ROGGERS LICLA SUAREZ**, Jefe (S2), por los hechos expuestos en el primer, segundo y cuarto párrafo del punto 3 de los considerandos y por el fundamento expuestos en los párrafos segundo y tercero del punto 4 de los considerandos de la presente resolución, disponiéndose el archivo provisional de los actuados en su contra, por los fundamento expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTICULO 4°.- REMITIR, copia de los actuados del Expediente N° 255-2017-INPE/LCEPP a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que disponga el inicio de las acciones de evaluación preliminar de responsabilidades y la pertinencia en el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Leonor Yasinia Agreda Advíncula y Wilver Cirilo Trujillo Andia bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 5°.- REMITIR, copia de la presente resolución al servidor Roggers Licla Suarez, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos, el Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, Área de Legajos y Escalafón, la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

J. Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709

